

EL MÉTODO INTERPRETATIVO

El método interpretativo previsto por el legislador parece inspirarse en la diferenciación entre la literalidad normativa y su espíritu y finalidad; pero este antagonismo previsible aparece depurado previamente por una ponderación de la literalidad normativa a través de su correlación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas. El método previsto comprende así dos fases:

- 1) Corrección del sentido literal de la norma puesta en correlación con el contexto, antecedentes y realidad social actual.
- 2) Después de la anterior corrección del sentido literal, acomodación de la norma a su espíritu y finalidad, que deberá prevalecer en caso de discordancia.

El resultado final de ambas operaciones dará la medida de la interpretación normativa. Los elementos tenidos en cuenta por el legislador para estas operaciones son:

- 1) Sentido propio de la palabra: Alude a la interpretación literal, pero si la significación idiomática de las palabras comprende varias acepciones, hay que determinar cuál de las mismas es la adecuada a la norma; la diversidad de acepciones puede contraponer una de uso ordinario a otra de carácter técnico, entre las que habrá que optar; puede comprender también un sentido de especial significado jurídico, y entonces deberá presumirse su empleo por el legislador, al menos como punto de partida en la interpretación. Pero la interpretación semántica puede conducir fácilmente a la perplejidad, por lo que es preciso acudir al contraste con los otros medios interpretativos. Tampoco es lícito prescindir de los restantes medios ante la aparente claridad de la expresión puramente literal, pues ello implica ya un juicio o resultado interpretativo, eludiendo el contraste del elemento gramatical con los restantes medios.
- 2) El contexto. El sentido gramatical se ha de contrastar con las otras normas. Puede tratarse de una disposición jurídica incompleta, que haya de completarse con otra, como ocurre con las llamadas normas incompletas, en que falta, por ejemplo, la sanción a una prohibición; en este caso hay que empezar por completar la norma para comparar el sentido de la norma completa. Fuera de estas normas incompletas es preciso integrar el sentido de la norma mediante su comparación con otras referentes a la misma institución o a otra con la que se relacione, por ejemplo, las normas sobre comunidad con las del derecho en cuestión u objeto sobre el que recaiga la comunidad. No parece que las referencias al contexto pueda limitarse a las normas más próximas a la interpretada pues quizá la correlación exige interpretar conjuntamente otras más alejadas, ni puede procederse sucesivamente partiendo de las más próximas pues las nuevas disposiciones legales no limita la referencia al contexto y fundamentalmente porque no hay otra referencia en el mismo a una integración normativa más amplia. Por esto parece necesario entender el contexto en su sentido más amplio, equivalente al que tuvo tradicionalmente la interpretación sistemática, que puede poner en relación una norma con el resto del ordenamiento jurídico.

- 3) Antecedentes históricos y legislativos: Tradicionalmente se vienen teniendo en cuenta en la interpretación, bien para confirmar una misma línea normativa, conforme a sus antecedentes, bien para variarla cuando se trate según esos antecedentes de apartarse de una determinada norma; son de gran valor por lo que pueden aclarar la cuestión planteada al legislador. Pero esta intención legislativa no puede forzar la interpretación si en el conjunto del sistema jurídico, cobra la norma un significado incluso diverso del supuesto por el legislador, que en este caso no ha ponderado suficientemente la necesidad o alcance de una modificación legislativa.
- 4) Realidad social: Como se vio, es una innovación del texto legal, en los medios clásicos de la interpretación. Respecto a su empleo, se advierte que se introduce un factor con cuyo empleo, ciertamente muy delicado, es posible en alguna medida acomodar los preceptos jurídicos a circunstancias surgidas con posterioridad a la formación de aquellos.
- 5) Espíritu y finalidad de la norma: Ya se vio que prevalece sobre la interpretación literal, pues según la normativa al respecto, las normas se interpretarán atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de las mismas. Por esto, una vez realizada la corrección del sentido literal de la norma, con los medios indicados, tales como el contexto, ha de atenderse al espíritu y finalidad de la norma, que en caso de contradicción mayor o menor, habrá de prevalecer. En definitiva es la ratio de la norma, o elemento lógico de la interpretación, al que hay que llegar, aunque en esta indagación también pueden resultar dudas y dificultades.
- 6) La equidad. La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los tribunales solo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita. A la vista de esta disposición, se adquiere especial interés definir la función de la equidad en la creación y aplicación de las normas, en general, puede cumplir las siguientes funciones:
 - a) Equidad como fuente jurídica: La equidad puede fundamentar una resolución judicial, sin sujeción a norma positiva, actuando así en la esfera de la creación del Derecho, bien se trate de una verdadera fuente jurídica reconocida por el ordenamiento jurídico, bien se trate de una remisión de la norma legal para que el juez en su determinado supuesto resuelva conforme a equidad, o finalmente si una ley permite a los particulares sustituir la intervención normal de los organismos judiciales del Estado, por la actuación en juicio de equidad de los árbitros.
 - b) Equidad como modo de aplicación de la norma: Fuera ya de la esfera de creación de las normas, la equidad puede moderar la aplicación estricta de la norma legal, o consuetudinaria adaptando su generalidad a las circunstancias del caso concreto, sin que esta función pueda confundirse con la interpretación estricta de la misma norma, pues esta trata de fijar con precisión el sentido y fin de la norma, mientras que la equidad busca su adaptación, una vez conocido el sentido, a las circunstancias particulares; busca así la justicia del caso concreto.
 - c) Equidad como elemento intrínseco de la norma: La equidad también puede ser tenida en cuenta por el legislador, al prever diversas circunstancias particulares que permitan la mejor adaptación de una norma, dentro de su generalidad, a las circunstancias particulares; cabe calificar este tipo de normas como equitativas;

facilitan la labor de aplicación y tienden a la mayor justicia. En todo caso lo característico de la equidad es su función de adaptación de la generalidad normativa a cada caso. Es propiamente un modo de aplicación de la norma que tiende a hacerla más justa, por vía de complemento, al ponderar las circunstancias particulares no contempladas por la norma. Esta adaptación a la realidad concreta, puede intentarla ya la ley mediante previsiones aplicables, norma equitativa, pero ni siempre puede exigirse a la ley tan difícil previsión ni cabe, en abstracto, realizarla de modo tan completo como a la vista de la realidad. Así pues la forma típica de actuación de la equidad se logra por mediación del órgano encargado de aplicar la ley, o sea equidad judicial o aplicativa. Entre ambas formas de actuación de la equidad, revisión legislativa y aplicación equitativa de la ley, cabe la remisión por la norma al juez para que libremente aplique la equidad a un supuesto concreto, bien sea la completa resolución del caso, bien sea simplemente completar una norma, por ejemplo, variar equitativamente una cantidad fijada por las partes como indemnización. La equidad más moderna, sitúa su intervención fuera del ámbito creador de la norma, salvo cuando la ley permita a los tribunales fundar su resolución exclusivamente en la equidad. Pero además de estos supuestos concretos, en general, la equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, según el texto legal, lo que supone reconocer a la equidad su más típica función de contemplación de las singularidades del caso concreto. Como supuesto concreto que dentro de la legislación se contempla la remisión al poder decisorio del juez, para aplicar la equidad, cabe citar que el juez modificará equitativamente la pena cuando la obligación principal hubiera sido parte o irregularmente cumplida por el deudor.